



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional.

El Artículo 36 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, de Seguros, dispone que la protección de la salud de la población, la continuidad de sus medios de subsistencia y la rehabilitación de las personas incapacitadas es responsabilidad del Estado, quien debe ampliar la misma mediante el establecimiento de seguros obligatorios, los que constituirán regímenes de seguridad social. Asimismo, dispone que los seguros obligatorios sólo pueden ser establecidos por Ley.

De acuerdo con lo establecido con la misma Ley, se entiende por seguro al contrato por el cual el asegurador se obliga a indemnizar un daño o a cumplir la prestación convenida, al producirse la eventualidad prevista, y el asegurado o tomador a pagar la prima.

En este sentido es importante entender que el papel fundamental que cumple el seguro de accidentes personales es el poder cubrir las lesiones corporales que sufra un asegurado, en este caso un trabajador de la construcción, como consecuencia de una acción violenta, súbita, externa e involuntaria que produzca la necesidad de una prestación de asistencia médica.

De acuerdo con la información recopilada del Instituto Nacional de Estadística - INE, el sector de la construcción ocupa el cuarto lugar en la fuerza laboral del país, alcanzando el 8,46% a marzo de 2018, ubicándose detrás de los sectores de agricultura, pecuario, silvicultura, caza y pesca (32,76%), comercio (13,09%) e industria manufacturera (9,74%).

El número de trabajadores del sector de la construcción pasó de 356.000 a 487.000 trabajadores del año 2012 al 2016, presentando un crecimiento del 37%. Además que la participación del sector de la construcción respecto de la Población Económicamente Activa - PEA, es de orden del 8%, es decir que tiene una participación importante.

Es por estas razones y en vista de que es obligación del Estado el garantizar la salud de toda la población, que se evidencia la necesidad de la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajador de la Construcción y con el fin de que la prima del seguro se encuentre acorde con los ingresos percibidos y sea accesible a todos los trabajadores de la construcción, el capital asegurado resultante es de Bs7.000.- (SIETE MIL 00/100 BOLIVIANOS) para gastos

PALACIO QUEMADO



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

médicos por persona por cada accidente y Bs70.000.- (SETENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) para las eventualidades de muerte y/o incapacidad total permanente por persona.

Por otra parte, dicho seguro está dirigido a personas con ingresos medios a bajos, por lo que se requiere que la empresa Aseguradora ofrezca sus productos a cambio de primas que guarden coherencia con el nivel de ingresos de estos trabajadores, en el marco de la democratización del acceso a los seguros, contribuyendo así al desarrollo social del país. Por lo tanto, al tener un alto contenido social, la administración y comercialización del mismo debe estar a cargo de la Entidad Pública de Seguros, que podrá ceder parcialmente el riesgo a Compañías Aseguradoras a través de una sociedad accidental o cualquier otra forma de asociación comercial, con el fin de poder brindar un mejor servicio.

La Entidad Pública de Seguros al ser la encargada de la administración y comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajador de la Construcción, otorgará el certificado de cobertura correspondiente que acredite que el Trabajador de la Construcción cuenta con el seguro vigente, el cual podrá ser emitido en medio impreso o a través de dispositivos electrónicos que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes.

Asimismo, con el fin de que el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajador de la Construcción alcance a todos los trabajadores de la construcción, el control de cumplimiento del mismo recaerá en la persona natural o jurídica del sector público o privado que contrate y/o subcontrate trabajadores para realizar toda construcción de obras.



PALACIO QUEMADO



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL. 442-18

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL SEGURO). Créase el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción, el mismo que será indisputable, de beneficio uniforme, irreversible, de vigencia anual, y su acción será directa contra la entidad aseguradora.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, toda trabajadora y trabajador que preste, ejecute o realice un trabajo de manera directa en toda construcción de obras.

ARTÍCULO 4.- (PERSONAS OBLIGADAS A CONTRATAR EL SEGURO). Toda trabajadora o trabajador que preste, ejecute o realice un trabajo de manera directa en toda construcción de obras en el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene la obligación de comprar anualmente el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción.

ARTÍCULO 5.- (PÓLIZA Y COBERTURA DEL SEGURO). I. La Póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción, será de texto único y uniforme, la misma estará registrada en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, a la cual deberán adherirse la Entidad Pública de Seguros y otras Entidades Aseguradoras que eventualmente y bajo acuerdos con la primera comercialicen dicho seguro.

II. La Póliza Única del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción, cubrirá los gastos médicos y la indemnización por muerte y/o incapacidad total permanente, a toda trabajadora y trabajador del Ámbito de la Construcción que sufra un accidente al prestar, ejecutar o realizar un trabajo de manera directa en toda construcción de obras.

ARTÍCULO 6.- (CAPITAL ASEGURADO). El capital asegurado para gastos médicos será hasta la suma de Bs7.000.- (SIETE MIL 00/100 BOLIVIANOS) por persona por cada accidente y para las eventualidades de muerte y/o incapacidad total permanente, el capital asegurado será de Bs70.000.- (SETENTA MIL 00/100

PALACIO QUEMADO